



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES
DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹**

EXPEDIENTE: SX-JLI-23/2024

**ACTORA: ERÉNDIRA JUÁREZ
MONTIEL**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA
CARMONA ARREZ**

**COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA**

Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral,² promovido por Eréndira Juárez Montiel, ostentándose como auxiliar de Atención Ciudadana adscrita al Módulo de Atención Ciudadana 301551 correspondiente a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, a fin de controvertir su despido por presuntas conductas infractoras de desempeño.

¹ El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la referida Ley deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

² En adelante se le podrá referir como: Instituto, Instituto demandado o INE.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
I. El contexto2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....3
CONSIDERANDO4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Cuestión previa5
TERCERO. Improcedencia5
RESUELVE11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad de la actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. Terminación de la relación laboral. El siete de agosto de la presente anualidad, el Vocal Ejecutivo adscrito a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz mediante oficio INE/JD15-VER/2335/2024 procedió a notificarle a la hoy actora su baja laboral a partir de esa fecha, por presuntas conductas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-23/2024

infractoras del desempeño como auxiliar de Atención Ciudadana “A” de la citada Junta Distrital.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

2. **Recepción y turno.** El diecinueve de agosto de este año, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE hizo del conocimiento³ al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE que el dieciséis de agosto de esta anualidad, dicha Dirección fue copiada en el correo electrónico enviado desde un medio electrónico a nombre de Eréndira Juárez Montiel, quien remitió por esa vía, un escrito y sus anexos, mediante el cual manifestó su inconformidad de la separación del cargo de auxiliar de Atención Ciudadana adscrita a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz.

3. El veintidós de agosto posterior, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE remitió vía electrónica a la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional, la digitalización del escrito y anexos referidos.

4. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave **SX-JLI-23/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

5. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y formular el proyecto correspondiente.

³ Mediante oficio consultable a foja 2 del expediente principal del juicio al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, promovido por quien dice haber estado adscrito a un órgano desconcentrado de dicho Instituto en el estado de Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa está comprendida en la referida circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 94 párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166 fracción III, inciso e), y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Cuestión previa

8. Resulta relevante precisar que el escrito que da origen al presente juicio fue recibido primero vía correo electrónico en la cuenta de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, quien a su vez envió dicho escrito y anexos al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE y este último lo remitió a esta Sala Regional el veintidós de agosto, tal como lo describe la secretaria general de acuerdos en el diverso

⁴ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-23/2024

proveído de turno respectivo, así como de las constancias que integran el sumario.

9. Por ende, será con base en la copia digitalizada del escrito de demanda y sus anexos, recibidos en la cuenta institucional de correo electrónico de esta Sala Regional, que se efectuará el estudio atinente.

TERCERO. Improcedencia

10. En principio, conviene precisar que en el caso concreto la actora presentó su escrito de demanda vía correo electrónico a través de una cuenta particular.

11. En este sentido, es relevante señalar que el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Carta Magna prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

12. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General de Medios, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.

13. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta

por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar la autoría o la o el suscriptor de ésta.

14. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

15. En la hipótesis de demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los y las promoventes.

16. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

17. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.⁶

18. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través

⁶ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-23/2024

de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁷

19. Asimismo, es importante precisarle a la promovente que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este órgano jurisdiccional, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

20. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente han aquejado al país; derivadas de la pandemia; sin embargo, entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁸ o bien, la posibilidad **de la presentación del juicio en línea**, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁹

21. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en

⁷ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁸ Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁹ Acuerdo General 7/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

22. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

23. Con base en las anteriores premisas normativas y a que no se está bajo el supuesto del juicio en línea que prevé el acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, entonces se considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda remitido por la promovente.

24. Lo anterior, porque como se indicó, éste fue remitido vía correo electrónico; por ende, al carecer el escrito de la firma autógrafa, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.

25. Finalmente, es de precisar que la exigencia de los requisitos de procedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.¹⁰

¹⁰ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-23/2024

26. Con base en las anteriores premisas normativas, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda, ya que, al carecer dicho curso de la firma autógrafa, o en su caso electrónica, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la promovente.¹¹

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

¹¹ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en el Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021 y los juicios laborales SX-JLI-13/2022, SX-JLI-18/2022 y SX-JLI-19/2022.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.